

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-312/2017

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ

COLABORÓ: JESIKA ALEJANDRA
VELÁZQUEZ TORRES

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, los autos para resolver el **incidente** sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en 393 casillas del Distrito XXXVIII, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, promovido por el partido político MORENA.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El cuatro de junio,¹ se llevó a cabo la elección de Gobernador del Estado de México.

2. Petición de nuevo escrutinio y cómputo, y sesión del Consejo Distrital. El seis de junio, MORENA presentó escrito ante el Consejo Distrital XXXVIII, con cabecera en Coacalco de Berriozabal, Estado de México.

¹ Todas las fechas corresponden al presente año

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-312/2017

El siete siguiente, el citado consejo, realizó el cómputo con los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	14,440 Catorce mil cuatrocientos cuarenta
	36,457 Treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y siete
	24,404 Veinticuatro mil cuatrocientos cuatro
	1,072 Mil setenta y dos
	54,182 Cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y dos
Candidato Independiente	4,067 Cuatro mil sesenta y siete
Candidato no registrado	239 Doscientos treinta y nueve
Votos nulos	3,982 Tres mil novecientos ochenta y dos
Total	138,843 Ciento treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y tres

3. Juicio de inconformidad local.

Demanda. Inconforme, el doce de junio, el partido MORENA promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Local, en contra de los resultados consignados en el acta cómputo distrital, porque, en su concepto: **a.** No se atendió su petición de nuevo escrutinio y cómputo en 393 casillas, y **b.** Se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Sentencia. El treinta de julio, luego de emitir una primera determinación de desechamiento revocada por este Tribunal, el Tribunal Local emitió sentencia en la que determinó, sustancialmente: **I.** Negar la petición de nuevo escrutinio y cómputo y **II.** Analizó las causales de nulidad en términos del artículo 402 de la ley electoral local, declarando la nulidad de 3 casillas y modificó los resultados del acta de cómputo distrital.

En congruencia con ello, en dicha sentencia se modificó el cómputo distrital conforme a lo siguiente:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	14,349 Catorce mil trescientos cuarenta y nueve
	36,161 Treinta y seis mil ciento sesenta y uno
	24,218 Veinticuatro mil doscientos dieciocho
	1,062 Mil sesenta y dos
	53,800 Cincuenta y tres mil ochocientos
Candidato Independiente	4,030 Cuatro mil treinta
Candidato no registrado	237 Doscientos treinta y siete
Votos nulos	3,949 Tres mil novecientos cuarenta y nueve
Total	137,806 Ciento treinta y siete mil ochocientos seis

4. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de lo anterior, el cuatro de agosto, MORENA presentó el juicio constitucional, en el cual: **I)** se queja de que el Tribunal Local haya

desestimado su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en 393 casillas, y II) reclama el análisis que se realizó respecto de su pretensión de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en los términos que se especifican en la parte considerativa.

4.1 Trámite y sustanciación. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JRC-312/2017, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

En ese sentido, el Magistrado Instructor, en su oportunidad, ordenó radicar el expediente y abrir el incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo para atender la petición de recuento.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA.

La Sala Superior tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186 fracción III, inciso b) y 189 fracción I inciso d), de la Ley Orgánica, así como los artículos 86, en relación con el 87, apartado 1, de la Ley de Medios, y en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de manera que, al ser competente para analizar la pretensión de fondo del presente asunto, también lo es para resolver el presente incidente.

II. MARCO JURÍDICO DE LA SOLICITUD INCIDENTAL DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

Apartado A: pretensión de recuento total.

De la sumatoria correspondiente, si se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al primero o al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

De igual forma, cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al primero o al segundo de los candidatos antes señalados, y exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido con las que obran en poder del Consejo.

También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos o candidato independiente que aun cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito.

Apartado B: reglas de recuento parcial o en determinadas casillas:

El artículo 358 del Código Local establece que el Consejo Distrital procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.²

Al respecto, según la misma legislación, se considera que existen objeciones fundadas cuando:

a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.

1. No coincidan o sean ilegibles.

2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación.

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en

² Artículo 358. Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital, y si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.

El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

[...]

la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

En consonancia con lo anterior,³ en las elecciones federales o locales que conozcan las Salas del Tribunal Electoral se desprende lo siguiente:

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Ahora bien, para el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, esta Sala Superior ha sustentado que el análisis **sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación.**

³ Conforme a lo establecido en el artículo 21 Bis de la Ley de Medios.

Lo anterior, excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

En conclusión, la petición de nuevo escrutinio y cómputo no procederá:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiera realizado el nuevo escrutinio y cómputo.
2. No exista petición oportuna de nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital.
3. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas, en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
5. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco, en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental del actor.

III. ELEMENTOS PARA ANALIZAR LA PRETENSIÓN INCIDENTAL DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

Para el análisis de la presente cuestión incidental, relativa a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

- Copia certificada del escrito de seis de junio, en el que MORENA pidió al Consejo Distrital un nuevo escrutinio y cómputo en 393 casillas.
- Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo del distrito que nos ocupa, de siete de junio.
- Actas circunstanciadas de las sesiones de grupos de trabajo para el recuento parcial de casillas del distrito que nos ocupa, con la precisión de reserva de votos, y el nuevo resultado del escrutinio y cómputo.
- Constancias individuales de recuento de casillas, realizado por los grupos de trabajo implementados por el Consejo Distrital mencionado.
- Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales el actor solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
- Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales el actor solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
- Listados nominales correspondientes a las casillas mencionadas en la presente sentencia.

Documentales que constan en el expediente electoral, y que por su naturaleza y al no estar desvirtuadas tienen valor probatorio conforme a Derecho⁴.

IV. ESTUDIO DE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

Apartado preliminar: Universo de casillas impugnadas y esencia de la decisión.

En su **demanda de juicio constitucional**, el actor afirma que el Tribunal Local debió ordenar el recuento de las siguientes **393 casillas**:

⁴ En términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley Medios.

N	SECCION	CASILLA
1	523	B
2	523	CI
3	523	C2
4	523	C3
5	523	C4
6	524	B
7	524	CI
8	524	C2
9	524	C3
10	524	C4
11	524	C5
12	524	C6
13	524	C7
14	525	B
15	525	CI
16	526	B
17	526	CI
18	527	B
19	527	CI
20	527	C2
21	528	CI
22	529	B
23	529	CI
24	530	B
25	530	CI
26	531	B
27	531	CI
28	531	C2
29	532	B
30	532	CI
31	533	B
32	533	CI
33	534	B
34	534	C2
35	535	B
36	535	CI
37	536	B
38	536	CI
39	536	C2
40	536	C3
41	536	C4
42	536	C5
43	536	C6
44	536	C8
45	536	C9
46	537	B

47	537	CI
48	537	C2
49	537	C3
50	537	C4
51	537	C5
52	538	B
53	538	CI
54	539	B
55	539	CI
56	540	B
57	540	CI
58	540	C2
59	541	B
60	541	CI
61	542	B
62	542	CI
63	543	B
64	543	CI
65	543	C2
66	544	B
67	544	CI
68	545	B
69	546	B
70	546	CI
71	547	B
72	547	CI
73	548	B
74	548	CI
75	549	B
76	549	CI
77	549	C2
78	549	C3
79	550	B
80	550	CI
81	550	C2
82	551	B
83	551	CI
84	551	C2
85	552	B
86	552	CI
87	552	C2
88	552	C3
89	552	C5
90	553	B
91	553	C2
92	553	C3
93	553	C4

94	553	C5
95	554	B
96	554	CI
97	554	C2
98	555	B
99	555	CI
100	556	B
101	556	CI
102	556	C2
103	556	C4
104	556	C5
105	557	B
106	557	CI
107	557	C2
108	557	C3
109	557	C4
110	557	C5
111	558	B
112	558	CI
113	558	C2
114	558	C3
115	558	C4
116	559	B
117	559	CI
118	560	B
119	560	CI
120	561	B
121	561	CI
122	561	C2
123	562	B
124	562	CI
125	562	C2
126	562	C3
127	563	B
128	563	CI
129	564	B
130	564	CI
131	565	B
132	565	CI
133	566	B
134	566	CI
135	566	C2
136	566	C3
137	567	B
138	568	B
139	569	B
140	569	CI

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-312/2017

141	569	C10
142	569	C11
143	569	C12
144	569	C13
145	569	C2
146	569	C3
147	569	C4
148	569	C5
149	569	C6
150	569	C7
151	569	C8
152	569	C9
153	570	B
154	570	CI
155	570	C2
156	570	C3
157	570	C4
158	571	CI
159	572	B
160	573	B
161	573	C3
162	573	C4
163	573	C5
164	574	B
165	574	CI
166	574	C2
167	574	C3
168	575	B
169	575	CI
170	575	C10
171	575	C11
172	575	C12
173	575	C2
174	575	C3
175	575	C4
176	575	C5
177	575	C6
178	575	C7
179	575	C8
180	575	C9
181	576	B
182	576	CI
183	577	B
184	577	CI
185	578	B
186	578	CI
187	578	C2

188	578	C3
189	579	B
190	580	B
191	581	B
192	581	CI
193	582	B
194	583	B
195	584	B
196	584	CI
197	584	C2
198	585	B
199	585	CI
200	586	B
201	587	B
202	588	B
203	588	CI
204	589	B
205	589	CI
206	590	B
207	590	CI
208	591	B
209	591	C2
210	592	B
211	592	CI
212	592	C2
213	593	B
214	593	CI
215	594	B
216	594	CI
217	594	C2
218	594	C3
219	594	C4
220	594	SI
221	595	B
222	595	CI
223	595	C2
224	595	C3
225	596	B
226	596	CI
227	597	B
228	597	CI
229	598	B
230	598	CI
231	599	CI
232	600	B
233	600	CI
234	601	B

235	601	CI
236	601	C2
237	601	C3
238	601	C4
239	602	B
240	602	CI
241	602	C2
242	602	C3
243	603	B
244	603	CI
245	604	B
246	604	CI
247	604	C2
248	604	C3
249	604	C4
250	604	C5
251	604	C6
252	605	B
253	605	CI
254	605	C2
255	606	B
256	606	CI
257	606	C2
258	607	B
259	607	CI
260	608	CI
261	609	B
262	609	CI
263	610	B
264	610	CI
265	610	C2
266	610	C3
267	610	C4
268	610	C5
269	611	B
270	611	CI
271	611	C2
272	612	B
273	612	CI
274	612	C2
275	612	C3
276	612	C4
277	612	C5
278	613	B
279	613	CI
280	613	C2
281	614	CI

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-312/2017

282	614	C2
283	614	C3
284	614	C4
285	614	C5
286	614	C6
287	615	B
288	615	CI
289	615	C2
290	615	C3
291	616	B
292	616	CI
293	616	C2
294	617	B
295	617	CI
296	617	C2
297	618	B
298	618	CI
299	618	C2
300	619	B
301	619	CI
302	620	B
303	620	CI
304	621	B
305	621	CI
306	621	C2
307	622	B
308	622	CI
309	622	C2
310	622	C3
311	622	C4
312	622	C5
313	623	B
314	623	CI
315	624	B
316	624	CI
317	625	B
318	626	B
319	626	CI
320	627	B
321	627	CI
322	628	B
323	5592	B
324	5592	CI
325	5593	B
326	5593	CI
327	5594	B
328	5594	CI

329	5595	B
330	5595	CI
331	5595	C2
332	5595	C3
333	5595	C4
334	5595	C5
335	5595	C6
336	5596	B
337	5596	CI
338	5600	B
339	5600	CI
340	5600	C2
341	5600	C3
342	5600	C4
343	5600	C5
344	5600	C6
345	5601	B
346	5601	CI
347	5602	B
348	5602	CI
349	5603	B
350	5603	CI
351	5605	B
352	5605	CI
353	5606	B
354	5606	CI
355	5607	B
356	5607	CI
357	5607	C2
358	5608	B
359	5610	B
360	5610	CI
361	5610	C2
362	5610	C3
363	5611	B
364	5612	B
365	5612	CI
366	5612	C2
367	5612	C3
368	5613	B
369	5613	CI
370	5613	C2
371	5614	B
372	5614	CI
373	5615	B
374	5616	B
375	5616	CI

376	5616	C2
377	5617	B
378	5617	CI
379	5618	B
380	5618	CI
381	5619	B
382	5619	CI
383	5620	B
384	5620	CI
385	5621	B
386	5621	CI
387	5622	B
388	5622	CI
389	5622	C2
390	5623	B
391	5623	CI
392	5624	B
393	5624	CI

Este Tribunal considera que el planteamiento de nuevo escrutinio y cómputo **debe desestimarse**, sustancialmente, porque **la autoridad responsable ya analizó y declaró infundada esa pretensión** y el partido político recurrente **no controvierte las consideraciones expresadas por el tribunal local** para sustentar esa decisión.

En efecto, de la sentencia reclamada, se advierte que el tribunal responsable se ocupó de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, pero la consideró improcedente. Para justificar su decisión, la responsable realizó un estudio que dividió en 5 apartados, conforme a lo siguiente.

i. La responsable estimó que no procede ordenar el recuento en 140 casillas, porque la autoridad electoral administrativa ya realizó el recuento respectivo. Esas 140 casillas quedaron agrupadas en el cuadro que se insertó en la foja 140 del acto reclamado y que se reproduce enseguida:

1.	525 B	41	555 C4	81	594 C1	121	5801 A
2.	525 C1	42	557 B	82	596 C3	122	5802 C1
3.	525 C2	43	557 C1	83	597 C3	123	5802 E
4.	525 C3	44	557 D5	84	598 B	124	5802 G1
5.	526 C1	45	558 B	85	601 C3	125	5806 E
6.	526 C3	46	558 C1	86	602 B	126	5807 B
7.	526 C5	47	558 C4	87	603 C1	127	5807 C1
8.	525 B	48	559 C1	88	604 C3	128	5807 C2
9.	527 C1	49	562 B	89	604 C4	129	5810 E
10	530 A	50	566 B	90	605 B	130	5810 C2
11	530 C1	51	568 C1	91	609 B	131	5813 A
12	532 B	52	569 C1	92	611 B	132	5812 C1
13	532 C1	53	569 B	93	612 C2	133	5812 C3
14	533 B	54	569 C3	94	613 B	134	5813 E
15	534 C1	55	567 B	95	613 C1	135	5813 B
16	536 B	56	569 B	96	614 C1	136	5813 C1
17	536 C3	57	569 C4	97	614 C3	137	5813 C1
18	536 C3	58	570 B	98	614 C4	138	5813 E
19	536 C3	59	570 C3	99	615 B	139	5822 C1
20	537 C2	60	572 C3	100	618 C1	140	5823 B
21	537 C3	61	572 C4	101	618 C1		
22	538 B	62	573 C1	102	616 C1		
23	542 B	63	573 C4	103	617 C1		
24	543 C1	64	574 C1	104	617 C1		
25	542 C1	65	574 C3	105	620 C1		
26	543 C1	66	575 C3	106	618 C4		
27	544 B	67	575 C4	107	619 C1		
28	546 C1	68	576 C7	108	622 B		
29	548 B	69	576 C8	109	623 C1		
30	549 C3	70	576 B	110	623 C1		
31	550 B	71	580 B	111	623 C1		
32	551 B	72	581 B	112	626 E		
33	551 C2	73	582 D	113	627 E		
34	552 C3	74	582 B	114	5592 B		
35	553 C3	75	584 C1	115	5593 C1		
36	554 C5	76	588 B	116	5595 B		
37	553 C3	77	588 C1	117	5596 C1		
38	554 B	78	590 C1	118	5600 C4		
39	555 B	79	592 C1	119	5600 C3		
40	556 C1	80	594 C3	120	5600 C3		

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-312/2017

ii. Por otra parte, la responsable consideró que la solicitud de recuento respecto de otras 120 casillas era improcedente, porque se basó en la discordancia entre un rubro auxiliar y uno fundamental de las actas de escrutinio y cómputo. Las 120 casillas que el tribunal local ubicó en esta hipótesis son:

No.	Casilla
1	524 B
2	524 C2
3	524 C7
4	525 C1
5	526 B
6	527 B
7	528 C1
8	531 C2
9	534 B
10	535 B
11	536 C2
12	536 C3
13	536 C5
14	537 B
15	537 C2
16	537 C3
17	537 C4
18	538 C1
19	539 C1
20	540 B
21	540 C1
22	543 C2
23	544 C1
24	546 B
25	547 C1
26	548 C1
27	550 C1
28	550 C2
29	551 C1
30	553 C4
31	555 B
32	555 C1
33	556 C5
34	557 C1
35	557 C4
36	558 C2
37	560 B
38	560 C1
39	561 B
40	561 C7
41	562 C1
42	562 C2
43	564 B
44	565 B
45	565 C10
46	565 C11
47	566 C7
48	566 C3
49	566 C5
50	566 C6
51	572 B
52	573 B
53	573 C3
54	573 C5
55	574 C2
56	575 B
57	575 C1
58	575 C10
59	575 C9
60	578 C2
61	579 B
62	581 C1
63	584 B
64	584 C7
65	585 B
66	585 C1
67	584 B
68	589 C1
69	591 B
70	591 C2
71	592 B
72	595 B
73	595 C1
74	595 C2
75	597 B
76	598 C1
77	600 B
78	600 C1
79	601 B
80	602 C2
81	603 B
82	604 C1
83	604 C5
84	604 C6
85	605 C2
86	606 B
87	606 C1
88	607 B
89	607 C1
90	609 C1
91	610 B
92	610 C4
93	610 C5
94	611 C1
95	611 C2
96	612 C3
97	615 C3
98	617 B
99	618 B
100	619 B
101	620 B
102	620 C1
103	621 B
104	621 C1
105	622 C4
106	622 C5
107	623 B
108	5593 C1
109	5595 C3
110	5595 C4
111	5596 C1
112	5603 B
113	5605 B
114	5605 C1
115	5606 C1
116	5612 C2
117	5613 C2
118	5616 C1
119	5619 B
120	5624 C1

iii. Asimismo, respecto de otras 35 casillas, el tribunal estatal explicó que el partido inconforme señaló que *existen alteraciones evidentes en distintos elementos de las actas que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla*, pero el actor no precisó ante la

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-312/2017

autoridad administrativa electoral ni ante el tribunal local cuáles son los *vicios en las actas de escrutinio y cómputo* que generan dudas sobre el resultado de la votación. Esas 35 casillas son:

No.	Casilla
1	527 C2
2	529 B
3	538 B
4	543 B
5	554 C1
6	554 C2
7	561 C1
8	566 C1
9	569 C8
10	589 C9
11	574 B
12	575 C1,2
13	575 C2
14	589 B
15	594 C2
16	594 C1
17	602 C3
18	603 C1
19	606 C2
20	608 C1
21	612 B
22	614 C2
23	622 C1
24	625 B
25	5594 B
26	5596 B
27	5600 B
28	5600 C4
29	5610 C2
30	5611 B
31	5613 B
32	5614 C1
33	5615 B
34	5621 B
35	5621 C1

iv. En cuanto a las 81 casillas en que se alegó que existe diferencia entre las boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron, la responsable concluyó que no procede el recuento, porque en 40 casillas no existe la diferencia alegada y en las otras 41, aunque existe diferencia, ésta no es determinante. Para justificar su decisión, el tribunal local insertó el siguiente cuadro con los datos que consideró relevantes.

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-312/2017

No.	CASILLA	TOTAL DE BOLEAS EXTRAIDAS	CURULANOS QUE VOTARON LISTA NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE "A" y "B"	COALICIÓN PRI	MORENA	DIFERENCIA ENTRE C Y D
1	523 C3	373	372	1	110	140	-30
2	524 C1	368	367	1	91	140	-55
3	524 C6	339	340	-1	85	115	-27
4	526 C1	428	425	3	107	149	-52
5	531 B	359	341	18	104	119	15
6	531 C1	412	404	8	74	148	-34
7	533 C1	315	309	6	73	113	-40
8	535 C1	347	347	0	95	125	31
9	536 C1	329	347	-18	86	129	-41
10	536 C4	360	360	0	88	148	51
11	540 C2	359	353	6	95	141	-46
12	542 B	227	227	0	80	51	26
13	547 B	175	181	-6	45	75	-33
14	549 B	391	390	1	103	172	-34
15	549 C1	354	360	-6	90	124	-34
16	549 C2	361	357	4	84	154	66
17	552 B	411	411	0	96	177	-81

18	552 C1	402	402	0	97	154	-62
19	552 C2	385	377	8	84	144	-53
20	552 C3	378	377	1	77	133	-56
21	551 B	302	301	1	80	114	-34
22	556 C2	305	305	0	81	115	-34
23	557 C2	274	274	0	74	104	-30
24	558 C3	351	351	0	90	127	-37
25	559 B	467	467	0	149	151	-22
26	562 C2	325	314	11	77	124	-47
27	564 C3	245	242	3	88	60	28
28	566 B	190	213	-23	75	111	-36
29	568 C2	175	245	-70	85	108	-23
30	569 C1	324	317	7	79	132	-53
31	569 C2	383	385	-2	85	153	-68
32	569 C3	372	372	0	84	165	-81
33	570 C1	273	271	2	75	128	-53
34	573 C1	355	352	3	97	150	-53
35	573 C3	355	365	-10	84	156	-74
36	576 C1	437	416	21	118	179	-71
37	577 B	274	165	109	100	149	-49
38	577 C1	352	351	1	93	147	-54
39	578 B	401	401	0	106	145	-39
40	578 C2	379	375	4	80	163	-83
41	578 C3	334	334	0	91	161	-70
42	587 B	355	354	1	107	147	-40
43	590 B	354	354	0	125	162	-37
44	591 C1	374	370	4	71	180	-105
45	592 C2	340	340	0	60	152	-92
46	593 B	312	311	1	67	116	-49
47	594 B	322	322	0	70	134	-64
48	594 C1	342	342	0	61	149	-88
49	596 B	215	240	-25	65	77	8
50	599 C1	242	242	0	53	81	-28
51	601 C1	300	300	0	110	143	-33
52	604 B	402	394	8	100	161	-61
53	604 C2	352	352	0	84	151	-67
54	605 C1	412	412	0	141	165	-24
55	610 C1	371	371	0	80	165	-85
56	610 C2	354	354	0	87	153	-66
57	610 C3	363	363	0	95	163	-68
58	614 C3	331	331	0	111	101	10
59	616 C1	307	307	0	73	147	-74
60	621 C2	191	291	-100	77	111	-34
61	674 B	343	342	1	81	125	-44
62	624 C1	211	211	0	71	141	-70
63	626 C1	240	245	-5	90	141	-51
64	627 C1	280	274	6	80	115	-35
65	628 B	380	380	0	99	159	-60
66	5505 B	170	270	-100	66	121	-55
67	5505 C1	309	307	2	87	120	-33



INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-312/2017

68	5595 C2	303	303	0	81	120	-39
69	5555 C5	301	301	0	58	139	81
70	5595 C6	302	302	0	64	134	-70
71	5600 C1	298	298	0	90	117	-27
72	5600 C3	289	289	0	73	124	-51
73	5603 C1	182	182	0	47	62	-15
74	5614 C1	204	204	0	66	87	-21
75	5616 B	299	299	0	84	114	-30
76	5616 C2	314	308	6	75	136	61
77	5618 B	322	322	0	82	147	-65
78	5619 C1	361	361	0	90	147	-57
79	5620 C1	216	217	1	64	92	-26
80	5622 B	246	244	2	60	102	-42
81	5624 B	322	322	0	61	136	-45

v. Finalmente, la responsable precisó que, tocante a las 17 casillas en que se solicitó el recuento con el alegato de que existen más votos nulos que votos de diferencia entre el primero y el segundo lugar, no procede ordenar el recuento, porque en 12 casillas no existen más votos nulos que los que hay de diferencia entre el primer y segundo lugar; y que aunque en las restantes (5), hay igualdad o mayoría de votos nulos respecto de la diferencia entre el primer y segundo lugar, no procede ordenar el recuento, porque no hay elementos que generen una *duda razonable* sobre el resultado de la elección. Con el fin de justificar esa conclusión, la responsable elaboró el siguiente cuadro:

MÁS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR							
No.	CASILLA	PRI	MDRENA	PRI COALICIÓN	DIF./19 Y 29	Vot. Nulos	DIFERENCIA
1	529 C01	85	91	88	3	7	SI
2	545 B	116	155	119	10	9	NO
3	569 C13	93	177	96	81	6	NO
4	575 C06	80	152	80	72	9	NO
5	595 C03	85	140	86	54	13	NO
6	601 C02	35	184	100	84	13	NO
7	601 C04	121	163	121	42	7	NO
8	612 C01	114	151	114	17	15	NO
9	612 C04	84	127	84	43	13	NO
10	612 C05	118	94	131	37	11	NO
11	613 C01	90	94	92-85	1	10	SI
12	614 C05	117	112	122	10	10	SI
13	616 B	79	134	80	54	11	NO
14	5608 B	121	113	121	8	8	SI
15	5610 C01	98	113	107	6	15	SI
16	5622 C02	51	120	52	68	10	NO
17	5623 C01	100	154	100	54	0	NO

Ahora, en el juicio de revisión constitucional, el partido político inconforme aduce que la decisión de la autoridad responsable se aparta del orden jurídico y, para dar sustento a su aseveración, expresa diversos argumentos que versan sobre dos aspectos medulares:

1ª Que, contrariamente a lo considerado por la responsable, MORENA solicitó en tiempo y forma (hasta en tres ocasiones) el recuento de la votación recibida en las casillas de que se trata ante el Consejo Distrital.

2ª Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México, para formular una solicitud de recuento, basta con que se precise la casilla o casillas respectivas y que se mencione(n) la(s) hipótesis legal(es) que da(n) lugar al recuento. Sobre este aspecto, el inconforme explica que una vez precisadas las casillas y las causas legales por las que procede el recuento, la autoridad debe analizar la petición respectiva, porque los elementos necesarios para ello obran en el expediente, sin que sea necesario recurrir a elementos externos.

Los planteamientos sintetizados resultan inoperantes, por lo siguiente.

Como punto de partida, debe precisarse que la Sala Superior ha establecido que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que, en los juicios de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron

cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

Sentado lo anterior, los agravios en los que MORENA sostiene que solicitó el recuento en tiempo y forma (hasta en tres ocasiones), ante el Consejo Distrital, devienen inoperantes, toda vez que con ellos se pretenden cuestionar consideraciones no expresadas por la autoridad responsable.

En efecto, de la lectura de la sentencia reclamada –cuyas consideraciones medulares se sintetizaron-, se aprecia que la autoridad responsable estimó improcedente ordenar el nuevo escrutinio y cómputo, bajo las consideraciones esenciales de que: algunas casillas ya habían sido objeto de recuento; que la solicitud de recuento respecto de otras casillas se basaba en la discordancia entre un rubro fundamental y un rubor auxiliar; que en los casos en que solicitó el recuento por alteraciones evidentes que generaban duda fundada sobre el resultado de la elección en las casillas, no se precisaron los vicios que en opinión del actor generaban dudas razonables en el resultado de la votación; que en algunas de las casillas en que se adujo diferencia entre las boletas extraídas y el número de personas registradas en la lista nominal que votaron no existe la discrepancia alegada y que en las hay diferencia, ésta no es relevante; y que en las casillas en que se adujo que había más votos nulos que votos de diferencia en primer lugar, en algunas no existía esa diferencia y que en las que se presentó no existen elementos que generen dudas razonables sobre el resultado de la elección.

Sin embargo, la responsable no expresó alguna consideración en el sentido de que no procediera el recuento solicitado, porque el partido disidente no hubiera hecho la petición respectiva ante el Consejo Distrital.

Así las cosas, si en los agravios que nos ocupan se pretenden cuestionar consideraciones no expresadas en la sentencia reclamada, es notoria su inoperancia.

Al respeto, resulta orientadora la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida⁵.

Por otra parte, los agravios en los que se alega que para formular una solicitud de nuevo escrutinio y cómputo basta con que se precise la casilla o casillas respectivas y la causa legal por la que se considera que procede el recuento, resultan inoperantes porque con ellos no se controvierten las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable para declarar improcedente el nuevo escrutinio y cómputo.

En efecto, lo alegado por el recurrente no confronta, de ninguna manera, las consideraciones de la responsable, referentes a que:

- (i) En 140 casillas ya hubo recuento y por ello no puedo ordenarse un nuevo escrutinio y cómputo.

- (ii) No procede ordenar el recuento de las 120 casillas en que se aduce que hay discordancias entre un rubro auxiliar y un rubro fundamental de las actas de escrutinio y cómputo.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, décima época, página 1326, registro: 2001825.

(iii) Tampoco procede ordenar el recuento en las 35 casillas en las que alegó que existen alteraciones evidentes, porque no se precisó el vicio que genera dudas fundadas sobre el resultado de la elección.

(iv) No puede ordenarse el recuento de las 81 casillas en que se alega diferencia entre las boletas extraídas y el número de ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron. Esto, porque, en 40 casillas no existe la discrepancia alegada y aunque en las otras 41 sí hay diferencia, ésta no es determinante.

(v) No es dable ordenar el recuento en las 17 casillas en que se dice existen más votos nulos que votos de diferencia entre el primero y el segundo lugar. Esto, porque en 12 casillas no existen más votos nulos que votos de diferencia entre el primero y el segundo lugar; y a pesar de que en las restantes (5) hay igualdad o mayoría de votos nulos, no existen elementos que generen dudas razonables sobre el resultado de la elección.

En esa tesitura, si los agravios expresados por el partido político inconforme no rebaten las consideraciones en que se basó la responsable para negar el recuento solicitado es notoria su inoperancia.

En atención a lo expuesto, esta Sala Superior considera **infundada** la pretensión del partido actor de nuevo escrutinio y cómputo de la votación en recibida en las 393 casillas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Es **infundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en casillas, pertenecientes al XXXVIII distrito electoral del Estado de México.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO